

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **083**

Fecha Estado: 01/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170033200	Ejecutivo Singular	JUAN FERNANDO GARCIA GIRALDO	NICOLAS ANTONIO AGUDELO GUTIERREZ	Auto decreta secuestro Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/08/2021		
05615310300120210007300	Verbal	MIGUEL ANTONIO SALAZAR LOPEZ	DAVID DUQUE DUQUE	Auto reconoce personería Y fija fecha de audiencia inicial para el 12 de octubre de 2021 a las 10:00 am.Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/08/2021		
05615310300120210018800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS ARQUIMIDES ALZATE JARAMILLO	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto niega mandamiento ejecutivo Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/08/2021		
05615310300120210019000	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS URIEL GARCIA OTALVARO	JOSE ANIBAL BAENA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/08/2021		
05615310300120210019100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GONZALO ALBERTO HENAO HENAO	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/08/2021		
05615310300120210019300	Deslinde y Amojonamiento	MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO	SERGIO DURAN GARCIA	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210020100	Verbal	ASEGURAMOS ELA S.A.S.	FRESHCOLOMBIA INTERNATIONAL S.A.S.	Auto inadmite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/08/2021		
05615310300120210020600	Acción Popular	GERARDO HERRERA	DR. HUMBERTO L. RIVERA GALEANO - NORATIO UNICO DEL EL CARMEN DE VIBORAL	Auto rechaza demanda RECHAZA ACCION POPULAR. Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/08/2021		
05615310300120210020700	Verbal	YOLANDA DEL SOCOROO HINCAPIE YEPES	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Auto admite demanda Los estados y traslados electrónicos en los cuales se está anexando las providencias los puede consultar en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	31/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Treinta de agosto de dos mil dieciocho

AUTO DE SUSTANCIACION No. 420
RADICADO No. 05615310300120170033200

Verificada la inmovilización del vehículo TRACTOCAMINO REMOLQUE, marca CHEVROLET, de placas VSB 665, modelo 1981, color BLANCO Y AZUL, se ordena el secuestro inmediato, para tal fin se comisiona al Juzgado Civil Municipal (R) del municipio de Buenaventura, a fin de que se sirva ordenar la diligencia de secuestro de dicho vehículo el cual se encuentra en el comando del Distrito Especial de Policía de Buenaventura.

Al comisionado se le conceden facultades de subcomisionar, designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia y fijar honorarios provisionales de éste, y las demás que sean necesarias para materializar en debida forma el secuestro.

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

EQ.

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0692e58005381fa69b36484014353807bd2a22c33a6f9b5a259f1ac9bcd8d68

Documento generado en 30/08/2021 12:19:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Treinta de agosto de dos mil veintiuno.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 419
RADICADO No.056153103001 2021-00073-00**

En los términos del poder conferido para representar al accionado DAVID DUQUE DUQUE se le reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO BONOLIS ZAPATA portador de la T.P. 329.007 del C.S. de la J.

Siendo la oportunidad procesal para ello se señala el próximo doce (12) de octubre de 2021 a las 10:00 a.m., para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

A dicha diligencia, deben comparecer las partes y sus apoderados; quienes no comparezcan asumirán las consecuencias por su inasistencia, la cual tiene efectos procesales, probatorios y pecuniarios.

En dicha sesión se agotará la conciliación judicial, y se interrogará a las partes por parte del Despacho.

La sesión de audiencia se llevará a efecto por la plataforma lifesize y oportunamente se les compartirá el link de acceso; pero, desde ahora se requiere a las partes y sus apoderados para que se sirvan indicar los correos electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd6b27dfefa5e66fa45af93eff1cc1c38671c76a337f26d27bb3bec85547e0ab

Documento generado en 30/08/2021 11:54:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, agosto treinta de dos mil veintiuno

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: JESUS ARQUIMEDES ALZATE JARAMILLO
Demandado: ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA
Radicado: 056153103001 **2021-00188** 00

Asunto: Auto (I) Nro. 604. Niega mandamiento ejecutivo

Por reparto se recibió en julio 28 de 2021, demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA promovida por JESUS ARQUIMEDES ALZATE JARAMILLO, en contra de ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA, donde se presentan como base de recaudo las obligaciones contenidas en los pagare N°1 y N°2 de septiembre 04 de 2019, las que encuentran garantía en hipoteca constituida mediante acto escriturario N°1569 de septiembre 04 de 2019 otorgadas en la Notaria Primera de Rionegro - Antioquia.

Conforme a lo informado al momento de subsanar la demanda y a la anotación N°006 del folio de matrícula inmobiliaria 020-199973, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, se tramita proceso ejecutivo hipotecario promovido por Aldemar de Jesús Valencia Agudelo en contra de Álvaro de Jesús Marín Ortega, radicado bajo el número 2020-00147, donde se dispuso la citación del señor ALZATE JARAMILLO para que haga valer sus acreencias conforme a lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P, acto que se cumplió en diciembre 15 de 2020, ello en atención a gravamen hipotecario que aquí se presenta.

Conforme al contenido del artículo 468 del Código General del Proceso, “4. *Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, **para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles.** (...) - Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al*

demandante y a los acreedores que concurrieron sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo. –negrilla fuera de texto-

Termino que no fue atendido por el acreedor hipotecario JESUS ARQUIMEDES ALZATE JARAMILLO, pues la acción que aquí nos ocupa, se radicó con posterioridad a la citación realizada al interior del proceso que se adelanta para hacer efectiva la garantía real de primer grado, sin que en la oportunidad legal haya realizado acciones tendientes a hacer valer su crédito y de la lectura de la disposición normativa en cita no se desprende la posibilidad de demandar en proceso separado, siendo obligado negar el mandamiento de pago solicitado por el señor ALZATE JARAMILLO.

Ello no significa que los intereses del acreedor se encuentren desprotegidos, ya que el legislador aun le otorga herramientas para formular la respectiva reclamación ante el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA LOCALIDAD.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por JESUS ARQUIMEDES ALZATE JARAMILLO, dentro del asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

**Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e568a51ba597deb1901d9b4c0cf6d1555d57033c3cb79365f456b7050b79cae3**
Documento generado en 30/08/2021 04:19:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, agosto treinta de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JESUS URIEL GARCIA OTALVARO Y OTRO
DEMANDADO: JOSE ANIBAL BAENA GOMEZ
RADICADO: 056153103001 **2021-00190** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 605. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82, 84 y 468 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de JUAN DIEGO MEJIA ARANGO, en contra de JOSE ANIBAL BAENA GOMEZ, por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito en mayo 03 de 2019.

Por los intereses de plazo causados entre diciembre 04 de 2020 y mayo 03 de 2021, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).

Mas los intereses de mora causados desde mayo 04 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de JESUS URIEL GARCIA OTALVARO, en contra de JOSE ANIBAL BAENA GOMEZ, por la suma de NOVENTA MILLONES

DE PESOS (\$90.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito en mayo 03 de 2019.

Por los intereses de plazo causados entre diciembre 04 de 2020 y mayo 03 de 2021, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000).

Mas los intereses de mora causados desde mayo 04 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, a favor de JESUS URIEL GARCIA OTALVARO y JUAN DIEGO MEJIA ARANGO, en contra de JOSE ANIBAL BAENA GOMEZ, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito en mayo 03 de 2019.

Por los intereses de plazo causados entre enero 04 y mayo 03 de 2021, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000).

Mas los intereses de mora causados desde mayo 04 de 2021, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

QUINTO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, en ambos eventos se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea.

SEXTO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. **020-174259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. OFÍCIESE en tal sentido y una vez perfeccionado el embargo se dispondrá lo pertinente para el secuestro (art. 601 del C.G.P).

SEPTIMO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” y arrimar la constancia respectiva en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

OCTAVO: Se concede personería al abogado OSCAR DARIO ZAPATA AMAYA, portador de T.P N°148.238 del C.S de la J, para representar a los ejecutantes en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3782038b70afafded9a27fe8bdd394a0badf48f1acaa501f29f4543c3bea12**

Documento generado en 30/08/2021 04:20:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro Antioquia, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GONZALO ALBERTO BOTERO HENAO
RADICADO: 05615310300120210019100

ASUNTO: AUTO (I) No. 610 Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda, encuentra esta judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de inadmitirse.

Las precisiones que debe la parte actora cumplir, so pena de rechazo de la misma, son los siguientes:

- A) Se debe aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, toda vez que solo se aportó el certificado expedido por la Superintendencia financiera y en este no es posible verificar dirección y correo electrónico inscritos para recibir notificaciones judiciales.
- B) Toda vez que se pretende el cobro del pagaré contentivo de las obligaciones 102718156899-4593560002463003-4988585536365620-547410071463-5471290015975663, deberá aclararse si la obligación **4988585536365620** se encuentra cancelada, toda vez que solo se hizo referencia a dicha obligación en el hecho 1, sin que se haya solicitado mandamiento de pago por el capital en ella contenida.
- C) La demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (art.90 CGP), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos

UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, Email:
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
Juez

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17224f13e1ac596fff18ce8ff0678656cb15e6d9f8a59995e770aa
25b75fb57

Documento generado en 31/08/2021 02:57:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicado: 056153103001 **2021-00193** 00
Demandante: CARLOS ALBERTO RESTREPO NIETO Y OTRA
Demandado: SERGIO DURAN GARCIA Y OTRA

Asunto: Auto (I) N° 607. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. En atención a lo dispuesto en la parte inicial del artículo 401 del C.G del P, se determinarán con exactitud las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación, no solo por los puntos de demarcación obtenidos por el perito.
2. Se allegara poder dirigido al **juez de conocimiento** tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, adicionalmente, se precisara la identidad de las personas llamadas a resistir la acción, pues el anexo solo se dirige al “juez competente” y es otorgado para promover la acción únicamente en contra del señor Sergio Duran García; para ello y teniendo en cuenta que los mandantes se encuentran radicados en el exterior, se recuerda la posibilidad de acudir a las reglas del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1º C.G.P-
3. Se allegarán Certificados del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble que al demandado corresponde, tal como lo dispone el artículo 401 numeral 1 del C.G del P, pues la simple afirmación frente a la dificultad que representa su obtención, no es suficiente para pasar por alto tal requisito –art. 84 num. 5º C.G.P.-.
4. El dictamen pericial que se arrima en cumplimiento del artículo 401 numeral 3 del C.G.P, deberá atender de manera estricta las características definidas

en el artículo 226 de la citada obra, especialmente las definidas en el numeral tercero de esta disposición normativa y en la Ley 1673 de 2013 – art. 84 num. 5 ib.-

5. Se requiere al actor para que establezca comunicación con el despacho (Tel: 561 13 79) con la finalidad de coordinar la recepción de los elementos probatorios que no fue posible cargar a través del correo electrónico, se advierte que ellos deberán ingresar al despacho dentro del término dispuesto para subsanar la demanda.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bf38aa501a4096b59ddb9ebfadaad70022ed6d955dcdd6d3c6e45165daea45**
Documento generado en 31/08/2021 02:54:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL –INCUMPLIMTO CTTO-
Demandante: ASEGURAMOS ELA S.A.S
Demandado: FRESHCOLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S
Radicado: 056153103001 **2021-00201** 00

Asunto: Auto (I) N° 608. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se presentarán con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, para lo cual se tendrá especial cuidado en determinar la calidad en que actuaba NICOLAS PERDOMO LONDOÑO, pues no se advierte que en nombre propio sea citado a integrar alguno de los extremos procesales –Art. 82 num.5 C.G.P.-.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual, se tendrá especial cuidado en definir la identidad del demandado, el monto y los conceptos de las reclamaciones elevadas, pues ellas no encuentran plena identidad con el juramento estimatorio presentado –Art. 82 núm. 4° C.G.P.-.
3. De existir variación en las pretensiones, se atenderán las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, en consecuencia, se presentarán bajo juramento la **estimación** razonada de los frutos, compensación e indemnizaciones que se pretendan en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.
4. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de la firma del mandante o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante

mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1° C.G.P.-.

5. Se allegará contrato de obra civil de julio 05 de 2019, que se menciona como objeto de demanda, pues el que se agrega cuenta con fecha julio **02** de 2019 -Art. 84 núm. 3° C.G.P.-.
6. Se allegará documento idóneo con la finalidad de acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 núm. 7° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110963388cd43c23bd405f1003a80f5446b92370b9c89f01b6853e3b5cbefe7c**
Documento generado en 31/08/2021 02:55:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, agosto treinta de dos mil veintiuno

Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: GERARDO HERRRERA
Demandado: NOTARIO
Radicado: 056153103001 **2021-00206** 00

Asunto: Auto (I) N° 606. Rechaza Acción popular N° 049

El artículo 20 inciso 2° del decreto 472 de 1998 consagra: “Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hiciere, el juez lo rechazará”.

Por auto de agosto 17 de 2021, notificado por estados el día 18 del mismo mes y año, se inadmitió la presente Acción Popular, con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados, sin que en el término otorgado para ello se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR esta Acción Popular por lo motivado (art. 20 inciso 2° ley 472 de 1998)

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

**Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

240a5be4e793fa086045d25b03b5e41fa33ff9e3c791de14501d22f9ea438af4

Documento generado en 30/08/2021 04:20:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, agosto treinta y uno de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –RESOLUCIÓN CTTO -
DEMANDANTE: YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES
DEMANDADO: JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO
RADICADO: 056153103001 **2021-00207** 00

Asunto: Auto (I) N° 609. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada por YOLANDA DEL SOCORRO HINCAPIE YEPES, en contra de JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar el presente auto admisorio al demandado, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, las formas de notificación indicada no se deben utilizar de manera simultánea.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante, deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$32.800.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida.

QUINTO. Se concede personería a la abogada MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ PREDIGA, portadora de T.P 316.282 del C.S de la J, para representar a la demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e8ac6273e3169b3005fd700db6901b7d65606c201ec76179e6e09dc02fad4c**
Documento generado en 31/08/2021 02:56:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**